



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2594/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2594/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer si existe solicitud del trámite denominado “**Autorización de remodelación de local**”, relacionado con los locales del mercado de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompleta**, **Exhaustiva**, **Locales**, **Trámite**, **Remodelación**, **Ventanilla**, **Mercado**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2594/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2594/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2594/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092074525009693**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicitud de información pública del mercado 24 de diciembre, dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco.

1.- Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 133 del mercado 198 denominado 24 de diciembre.

Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado "Autorización de remodelación de local" para el local 133, cuya titular es la C. [...].

Si existe el trámite informar:

Fecha de ingreso y número de folio

Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen).

Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.

2.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 159 del mercado 198 denominado 24 de diciembre.

Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado "Autorización de remodelación de local" para el local 159, cuya titular es la C. [...], con giro de ropa y regalos.

Si existe el trámite informar:

Fecha de ingreso y número de folio

Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen).

Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.

3.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 160 del mercado 198 denominado 24 de diciembre.

Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado "Autorización de remodelación de local" para el local 160, cuya titular es la C. [...], con giro de ferretería.

Si existe el trámite informar:

Fecha de ingreso y número de folio

Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen).

Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.

4.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 49 del mercado 198 denominado 24 de diciembre.

Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado "Autorización de remodelación de local" para el local 49, cuyo titular es el C. [...] con el giro de muebles y artículos para el hogar.

Si existe el trámite informar:

Fecha de ingreso y número de folio

Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen).

Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.

5.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 50 del mercado 198 denominado 24 de diciembre.

Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado "Autorización de remodelación de local" para el local 50, cuyo titular es el C. [...] con el giro de muebles y artículos para el hogar

Si existe el trámite informar:

Fecha de ingreso y número de folio

Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen).

Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZTIDEPDyS/0948/2025**, de doce de agosto, suscrito por el Director Ejecutivo de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud ingresada a través del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el número de folio 092074525009693, solicita se atienda la petición de Información Pública, remito a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Subdirección de Ventanilla Única de Trámite, con nomenclatura AIZT/SVUT/869/2025.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 párrafo tercero de la Ley que nos ocupa, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Sin otro particular, con la muestra más sincera de consideración y respeto, quedo de usted.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AIZT/SVUT/869/2025**, de ocho de agosto, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número AIZT/DEPDYS/0922/2025, de fecha 06 de agosto del año 2025, mediante el cual solicita información (SISAI), con número de folio 092074525009693, en el que el solicitante requiere lo siguiente:

INFORMACION SOLICITADA

“Solicitud de información pública del mercado 24 de diciembre, dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco.

1.- Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 133 del mercado 198 denominado 24 de diciembre.

Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado “Autorización de remodelación de local” para el local 133, cuya titular es la C. [...].

Si existe el trámite informar

Fecha de ingreso y número de folio

Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen).

Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.

2.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 159 del mercado 198 denominado 24 de diciembre.

Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado “Autorización de remodelación de local” para el local 159, cuya titular es la C. [...], con giro de ropa y regalos.

Si existe el trámite informar:

Fecha de ingreso y número de folio

Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen).

Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.

Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, no se localizó información alguna sobre ninguno de los puntos requeridos por el solicitante.

Sin otro particular a la presente, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA. - Falto exhaustividad y congruencia en la respuesta, es muy escueta.
[Sic.]

IV. Admisión. El primero de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El diez de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AIZT/SUT/861/2025**, de nueve de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2594/2025 que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente C. [...], y derivado de la solicitud 092074525009693 mediante el cual se señala lo siguiente:

"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos".

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, mediante oficio AIZT/DEPDyS/1071/2025 tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. -Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **AIZT/SVUT/1006/2025**, de ocho de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente escrito, vengo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 243, fracción II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2594/2025, el cual me fue notificado y que derivaba de la solicitud de origen 092074525009693, donde se tiene como agravios los siguientes:

Único: Falto exhaustividad y congruencia en la respuesta, es muy escueta...Sic

Derivado de lo anterior me permito manifestar y clarificar que los argumentos que menciona en sus agravios el ahora recurrente, carecen de validez, toda vez que la Ventanilla Única de Trámites realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y se observó que no se encontró ningún registro en los Libros de Gobierno que no obra en la Ventanilla Única de Trámites.

En este orden de ideas, esta Unidad Administrativa **RATIFICA** su respuesta en todas y cada una de sus partes, al ser inoperantes los agravios del recurrente.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, con las manifestaciones vertidas en el presente escrito, con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el Informe de Ley, y respecto al recurso que nos ocupa.

SEGUNDO. - Dar vista al recurrente del presente escrito, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - En su momento oportuno Confirmar la respuesta emitida por este Ente Público al hoy recurrente bajo los elementos manifestados, al pronunciar la resolución al recurso que nos ocupa. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para-enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **AIZT/DEPDyS/1071/2025**, de ocho de septiembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio con nomenclatura AIZT/SUT/804/2025, referente al documento remitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con fundamento en el artículo 246 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo antes señalado, el Instituto Ordena Incumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2594/2025, presentado por el C. [...].

En cumplimiento a lo instruido por el Instituto, se anexa oficios de la respuestas emitida por el área correspondiente, de la Subdirección de Ventanilla Única de Trámite, con nomenclaturas AIZT/SVUT/1005/2025, AIZT/SVUT/1006/2025, AIZT/SVUT/1020, con fundamento en el artículo 22 de la Ley en mención, los sujetos obligados serán

responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos, establecidos en esta Ley; solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Sin otro particular, con la muestra más sincera de consideración y respeto, quedo de usted.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AIZT/SVUT/1005/2025**, de ocho de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En seguimiento al oficio AIZT/DEPDyS/1049/2025 de fecha 02 de septiembre del año en curso, vengo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 243, fracción II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2594/2025, el cual me fue notificado y que derivaba de la solicitud de origen 092074525009693, donde se tiene como agravios los siguientes:

Único: Falto exhaustividad y congruencia en la respuesta, es muy escueta...Sic

Derivado de lo anterior me permito manifestar y clarificar que los argumentos que menciona en sus agravios el ahora recurrente, carecen de validez, toda vez que la Ventanilla Única de Trámites realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y se observó que no se encontró ningún registro en los Libros de Gobierno que no obra en la Ventanilla Única de Trámites.

En este orden de ideas, esta Unidad Administrativa RATIFICA su respuesta en todas y cada una de sus partes, al ser inoperantes los agravios del recurrente.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, con las manifestaciones vertidas en el presente escrito, con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el Informe de Ley, y respecto al recurso que nos ocupa.

SEGUNDO. - Dar vista al recurrente del presente escrito, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - En su momento oportuno Confirmar la respuesta emitida por este Ente Público al hoy recurrente bajo los elementos manifestados, al pronunciar la resolución al recurso que nos ocupa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Por último, el Sujeto obligado anexó el oficio **AIZT/SVUT/1020/2025**, de ocho de septiembre suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
Por medio del presente escrito, vengo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 243, fracción II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2594/2025, el cual me fue notificado y que derivaba de la solicitud de origen 092074525009693, donde se tiene como agravios los siguientes:

Único: Falto exhaustividad y congruencia en la respuesta, es muy escueta...Sic

Derivado de lo anterior me permito manifestar y clarificar que los argumentos que menciona en sus agravios el ahora recurrente, carecen de validez, toda vez que la Ventanilla Única de Trámites realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y se observó que no se encontró ningún registro en los Libros de Gobierno que no obra en la Ventanilla Única de Trámites.

En este orden de ideas, esta Unidad Administrativa RATIFICA su respuesta en todas y cada una de sus partes, al ser inoperantes los agravios del recurrente.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, con las manifestaciones vertidas en el presente escrito, con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el Informe de Ley, y respecto al recurso que nos ocupa.

SEGUNDO. - Dar vista al recurrente del presente escrito, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - En su momento oportuno Confirmar la respuesta emitida por este Ente Público al hoy recurrente bajo los elementos manifestados, al pronunciar la resolución al recurso que nos ocupa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VII. Cierre. El dieciocho de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el trece de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado a los oficios **AIZT/SVUT/1005/2025**, **AIZT/SVUT/1006/2025**, **AIZT/SVUT/1020**, suscritos por la Subdirectora de Ventanilla Única de Trámite, se advirtió que el Sujeto Obligado, **ratificó** la legalidad de su respuesta primigenia.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que

originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*

pública", con número de folio **092074525009693**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.- Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 133 del mercado 198 denominado 24 de diciembre. Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado “Autorización de remodelación de local” para el local 133, cuya titular es la C. [...]. Si existe el trámite informar Fecha de ingreso y número de folio Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen). Si resulto autorizado decir la fecha de	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites, le informó a la persona solicitante que no se localizó información alguna sobre ninguno de los puntos requeridos.	La entrega de información incompleta. Falto exhaustividad y congruencia en la respuesta.

autorización y proporcionar copia simple de la autorización.		
2.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 159 del mercado 198 denominado 24 de diciembre. Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado “Autorización de remodelación de local” para el local 159, cuya titular es la C. [...], con giro de ropa y regalos. Si existe el trámite informar: Fecha de ingreso y número de folio Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen). Si resulto autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites, le informó a la persona solicitante que no se localizó información alguna sobre ninguno de los puntos requeridos.	

3.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 160 del mercado 198 denominado 24 de diciembre. Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado “Autorización de remodelación de local” para el local 160, cuya titular es la C. [...], con giro de ferretería. Si existe el trámite informar: Fecha de ingreso y número de folio Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen). Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.	No se pronunció respecto a lo requerido por la persona solicitante.	
4.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 49 del mercado 198 denominado 24 de diciembre.	No se pronunció respecto a lo requerido por la persona solicitante.	

Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado “Autorización de remodelación de local” para el local 49, cuyo titular es el C. [...] con el giro de muebles y artículos para el hogar. Si existe el trámite informar: Fecha de ingreso y número de folio Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen). Si resulto autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.		
5.-Información dirigida a la Ventanilla Única de la Alcaldía de Iztacalco, sobre el local 50 del mercado 198 denominado 24 de diciembre. Se solicita información si durante el lapso del dos de enero al treinta y uno de julio de 2025, existe solicitud del trámite denominado	No se pronunció respecto a lo requerido por la persona solicitante.	

“Autorización de remodelación de local” para el local 50, cuyo titular es el C. [...] con el giro de muebles y artículos para el hogar Si existe el trámite informar: Fecha de ingreso y número de folio Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen). Si resultado autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.		
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en que el Sujeto Obligado, le informe si para los **locales 133, 159, 160, 49 y 50**, existe solicitud del trámite denominado “**Autorización de remodelación de local**”, en ese tenor, en caso de que los locales o alguno de ellos contaran con dicho trámite, la persona solicitante peticiono que se le informara la fecha de ingreso y número de folio, asimismo solicitó copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen), si resulto autorizado, es decir la fecha de autorización y proporcionar copia

simple de la autorización.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, la cuál de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco**⁵, cuenta con las atribuciones siguientes:

Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco

PUESTO: Subdirección de Ventanilla Única de Trámites

- Implementar el proceso de recepción y entrega de trámites, avisos y manifestaciones que realiza la ciudadanía ante la Ventanilla Única de Trámites para transparentar y agilizar los procesos administrativos.
- Diseñar mecanismos que promuevan eficacia y atención oportuna para satisfacer las necesidades de la ciudadanía.
- Implementar la canalización de los trámites ingresados a las áreas responsables para su atención oportuna.
- Asesorar a los ciudadanos respecto a los trámites que operan en la Ventanilla Única de Trámites para que se realicen los procedimientos de forma precisa y certera.
- Elaborar informes relacionados a los trámites y respuestas gestionadas en el área para atender las solicitudes de información de los órganos fiscalizadores, superiores jerárquicos o para identificar aspectos susceptibles de mejora.

En ese tenor, esta Ponencia, realizó la consulta de la página de internet oficial de la Alcaldía Iztacalco, de la consulta realizada se desprendió que dentro lo diversos trámites que realiza la Ventanilla Única de Trámites, se encuentra el de “remodelación de local”, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

⁵ Consultable en: <http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/MA-IZC-23-443F7BAF%20ACTUALIZADO.pdf>



Alcaldía
Concejo
Comunicación Social
Transparencia
Trámites y Servicios
Historia





Titular: María Guadalupe Contreras Martínez

Correo: ventanillaunicadetramiesiztac@gmail.com

Cargo: Subdirectora de ventanilla Única de Trámites

Domicilio: Avenida Churubusco esquina Avenida Te, S/N, Edificio "B" Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000

Horario de atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 14:00 horas

Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia, entidad o empresa productiva, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Los cinco trámites más solicitados en Junio de 2025

- 1.- Permiso para Ejercer el Comercio en la Vía Pública personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación.
- 2.- Expedición de Certificado de Residencia.
- 3.- Permiso para ejercer actividades comerciales en romerías.
- 4.- Autorización, aviso o permiso para la celebración de espectáculos públicos
- 5.- Autorización para el traspaso de derechos de cédula de empadronamiento del local en mercado público.

Competencia

Facultades otorgadas por la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual Administrativo 2025 de la Alcaldía Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF vigente.

- A.- Plataforma digital del "311 Local" Atención Ciudadana SUAC en el Sitio Web <https://atencionciudadana.cdmx.gob.mx> la cual se encuentra disponible las 24 horas del día, 365 días del año.
- B.- Plataforma CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN Trámites y Servicios <https://www.cdmx.gob.mx/>
- C.- Presencial en la oficina de Ventanilla Única ubicada en Avenida Churubusco esquina Avenida Te, S/N Edificio B Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán.

Para reportar anomalías dirigirse al Órgano de Control Interno de este ente público:

Responsable: Lic. Ricardo Mauricio Martínez García.

Cargo: Contralor Interno de Iztacalco.

Ubicación: Calle Plaza Benito Juárez S/N Esquina Avenida Río Churubusco y Avenida Te Colonia Gabriel Ramos Millán Sección Bramadero Alcaldía Iztacalco Código Postal 08000.

Operadores de Atención Ciudadana VUT

No.	NOMBRE	MÓDULO DE OPERACIÓN
1	Sandra Pérez Flores	Módulo 1
2	Maria Eugenia Gress Vázquez	Módulo 2
3	Silvia García Franco	Módulo 3
4	Sandra Romo Morales	Módulo 4
5	Antonio Ortiz Calderón	Módulo 5

[+Información](#)

- SOLICITUD EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.
- REGISTRO DE INSTALACIÓN Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CIRCENSES Y TRADICIONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- AVISO Y/O PERMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
- PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PERSONALÍSIMO, TEMPORAL, REVOCABLE E INTRANSFERIBLE Y SU RENOVACIÓN.
- EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL.
- REGISTRO DE PROFESIONALES DE LA ACTIVIDAD DE PROFESIÓN PARA ESPECTÁCULOS TRADICIONALES.
- **AUTORIZACIÓN DE REMODELACIÓN DE LOCAL**
- REFRENDO DE EMPADRONAMIENTO PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES EN MERCADOS PÚBLICOS O SU REEXPEDICIÓN.
- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA.
- PERMISO PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES EN ROMERÍAS.
- AUTORIZACIÓN PARA ROMPER PAVIMENTO O HACER CORTES EN BANQUETAS Y GUARNICIONES EN VÍA PÚBLICA.
- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN O FUSIÓN, REVALIDACIÓN.
- AUTORIZACIÓN HASTA POR 90 DÍAS PARA QUE UNA PERSONA DISTINTA DEL EMPADRONADO PUEDA EJERCER EL COMERCIO EN PUESTOS PERMANENTES O TEMPORALES EN MERCADOS PÚBLICOS, POR CUENTA DEL EMPADRONADO.
- AUTORIZACIÓN PARA EL TRASPASO DE DERECHOS DE CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL LOCAL EN MERCADO PÚBLICO.
- EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS.
- AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE GIRO DE LOCAL EN MERCADO PÚBLICO.
- CAMBIO DE NOMBRE DEL TITULAR DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DE LOCALES EN MERCADOS PÚBLICOS POR FALLECIMIENTO DEL EMPADRONADO.
- CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES EN MERCADOS PÚBLICOS O SU REEXPEDICIÓN
- DICTÁMENES TÉCNICOS DE RIESGOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LAS ESTRUCTURAS, INMUEBLES Y ENTORNO DELEGACIONAL.
- OBTENCIÓN DE CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO.

En este contexto, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Iztacalco, le informó a la persona solicitante que respecto a sus requerimientos [1] y [2], esto es, los locales 133, 159 del mercado 198 denominado 24 de diciembre, **no se localizó información alguna sobre ninguno de los puntos requeridos por el solicitante.**

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo

prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo antes expuesto, resulta valida la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto a los requerimientos **[1]** y **[2]** de la persona solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo

No obstante lo anterior, esta Ponencia, advirtió que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto de la información requerida por la persona solicitante respecto a sus requerimientos **[3]**, **[4]** y **[5]**, esto es, la información requerida con relación a los locales **160, 49 y 50**, del mercado 198 denominado 24 de diciembre, por lo que, se advierte que la respuesta emitida por la Subdirectora de la Ventanilla Única de Trámites no fue exhaustiva, dado que no se atendieron la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar nuevamente la solicitud de información a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos [3], [4] y [5] de la persona solicitante y le sea entregada o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.**
- **En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el**

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2594/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.